



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02302-2012-PA/TC

LIMA

SAMUEL SANTIAGO PILLACA SULCA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de julio de 2015, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez en reemplazo del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera por encontrarse de licencia, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Samuel Santiago Pillaca Sulca contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 265, de fecha 19 de enero 2012, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 12 de mayo de 2009, Samuel Santiago Pillaca Sulca interpone demanda de amparo contra el Director General de la Policía Nacional del Perú (PNP) y el Director General de Pensiones de la PNP, a fin de que se disponga la expedición de una nueva resolución homologando el pago de su pensión de retiro renovable con los montos establecidos en los artículos 1 y 2 del Decreto supremo N° 213-90-EF. Asimismo, solicita el pago de los devengados a partir del 28 de noviembre de 1993, los goces, los beneficios, las asignaciones con los intereses y los costos del proceso.

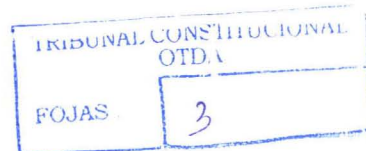
El procurador público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la PNP deduce las excepciones de prescripción extintiva y de caducidad, señalando que el demandante ha dejado pasar más de 18 años para accionar en la vía judicial. Contestando la demanda, alega que el recurrente no ha presentado ningún medio probatorio que demuestre el reconocimiento del derecho que exige y que dicho dispositivo legal haya estado vigente.

El Décimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 29 de agosto de 2009 (f. 165), declara infundadas las excepciones de prescripción adquisitiva y caducidad y, con fecha 29 de abril de 2011 (f. 214), declara infundada la demanda argumentando que el actor no ha cumplido con acreditar fehacientemente los hechos que alega.

A su turno, la recurrida revoca la apelada y, reformándola, declara improcedente la demanda por estimar que la norma cuya aplicación se solicita no se encuentra vigente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02302-2012-PA/TC

LIMA

SAMUEL SANTIAGO PILLACA SULCA

## FUNDAMENTOS

### §. Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante percibe una pensión de invalidez renovable y pretende la homologación de su pensión de acuerdo con los montos establecidos en los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo N.º 213-90-EF.

### §. Procedencia de la demanda

2. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación, toda vez que por las objetivas circunstancias del caso resulta urgente emitir pronunciamiento a efectos de evitar consecuencias irreparables (vg. los supuestos acreditados de graves estados de salud). A fojas 3 de autos se advierte que el demandante fue pasado a retiro por inaptitud psicosomática como consecuencia del servicio.
3. Por tanto, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

### §. Sobre la afectación del derecho a la pensión

#### *Argumentos del demandante*

4. Manifiesta que se debe disponer la homologación de su pensión de invalidez en los montos establecidos en los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo N.º 213-90-EF, previstos en la escala VI del personal subalterno de la PNP.

#### *Argumentos de la demandada*

5. Señala que el demandante no ha presentado medio probatorio que demuestre que la norma cuya aplicación solicita se encuentre vigente.

#### *Consideraciones del Tribunal Constitucional*

6. Mediante el Decreto Supremo 213-90-EF se aprueba la actualización de los beneficios del personal militar y policial, con la finalidad de adecuarlos a los beneficios previstos para los servidores del Gobierno central.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02302-2012-PA/TC

LIMA

SAMUEL SANTIAGO PILLACA SULCA

7. La Octava Disposición Complementaria del Decreto Supremo 213-90-EF establece que las diferencias remunerativas —es decir, el incremento remunerativo— por aplicación de la Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima Disposición Complementaria, se consignarán bajo el concepto de “Bonificación por Dedicación Exclusiva” a partir del 19 de julio de 1990 (fecha de inicio de la vigencia del Decreto Supremo 213-90-EF).
8. En el presente caso, de la boleta de pago presentada (f. 20) se evidencia que el actor viene percibiendo por dicho concepto el monto de S/. 66.29 en su pensión de invalidez renovable que asciende a la suma de S/. 1,183.78. En consecuencia, no se acredita la afectación de los derechos invocados, por lo que la demanda debe ser desestimada.
9. A mayor abundamiento, cabe señalar que la Tercera Disposición Complementaria del decreto supremo mencionado establecía un beneficio para el personal con el grado de General de División o equivalente en las Fuerzas Armadas y PNP y tuvo vigencia desde el 19 de julio hasta el 31 de diciembre de 1990, fecha en la que se deja sin efecto por normas de austeridad en materia de ingresos de personal de los organismos y entidades del sector público para los años 1991, 1992, 1993, 1994, 1995 y 1996 (Decreto de Urgencia N.º 062-2009). Asimismo, es necesario precisar que aun cuando dicho beneficio estuviera vigente, no sería de aplicación a la pensión del demandante, por cuanto éste no ostenta el grado de General de División o su equivalente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico.

21 MAR 2018

JANET OTÁROLA SANTILLAN  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL